



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER
Accionado: EPS COOSALUD
Vinculado: IPS SALUD SOCIAL SAS- ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2024-00038-00
Derecho(s): VIDA DIGNA- SALUD- SEGURIDAD SOCIAL

Malambo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art.49), **SEGURIDAD SOCIAL** (Art.48) y **VIDA DIGNA** (Art. 11) de la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER** que el veintitrés (23) de enero de 2024, fue atendido en la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**, donde el especialista tratante en su plan de neurodesarrollo subsidiado, le prescribió lo siguiente: *“ORTESIS CORTA TIPO AFO DE POLIPROPILENO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REPETADO DEFORMIDAD, ADAPTAR PLANTILLA MOLDEADORA PARA PIE CAVO INVERTIDO, ACOLCHADA CON CIERRE CON VELCRO Y PARA DE BOTA CONFECCIONADAS A MEDIDA DE CAÑA SEMIRIGIDA COMPENSANDO BOTA IZQUIERDA SEGÚN NECESIDAD DEL PACIENTE”*.
2. Indica que, se acercó a la Oficina de la **EPS COOSALUD** ubicada en el municipio de Malambo y le informaron que lo ordenado no podía ser entregado por la EPS, debido a que no está contemplado en el POS (hoy PBS).
3. Alega el accionante que es un adulto mayor de 78 años edad y no tiene los medios económicos para comprar lo prescrito por el médico tratante de la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**, la cual, es necesaria para su movilización y mejorar el desarrollo de sus actividades cotidianas, considerando que fue diagnosticado con *“hipotrofia + monoparesia en miembro inferior izquierdo, deformidad en inversión con pie cavo izquierdo o Afo que se encuentra muy deteriorada”*.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se tutele de manera INTEGRAL los derechos fundamentales a la salud y el acceso a la seguridad social y se ORDENE a la **EPS COOSALUD** para que le entregue lo prescrito por el médico tratante de la IPS SALUD SOCIAL S.A.S. como es: *“ORTESIS CORTA TIPO AFO DE POLIPROPILENO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REPETADO DEFORMIDAD, ADAPTAR PLANTILLA MOLDEADORA PARA PIE CAVO INVERTIDO, ACOLCHADA CON CIERRE CON VELCRO Y PARA DE BOTA CONFECCIONADAS A MEDIDA DE CAÑA SEMIRIGIDA COMPENSANDO BOTA IZQUIERDA SEGÚN NECESIDAD DEL PACIENTE”*.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2024-00038-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2024, en el cual se ordenó requerir a **EPS COOSALUD** y a la entidad vinculada **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024, se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, en aras de no vulnerar su derecho de defensa y contracción, en atención a la contestación presentada por la **EPS COOSALUD**.



V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad vinculada **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.** fue notificada al correo electrónico contactanos@saludsocialips.com y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** se le remitió traslado a las direcciones electrónicas [notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co), contactenos@malambo-atlantico.gov.co y salud@malambo-atlantico.gov.co, no obstante, no rindieron el informe requerido, pese haber sido notificados en debida forma, siendo los correos mencionados, los señalados en las páginas web institucionales.

Por su parte, la **EPS COOSALUD** manifestó que el señor **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER** actualmente se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en el municipio de Malambo, estando activo en su base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Sin embargo, indica que las botas ortopédicas solicitadas, es un componente correspondiente a tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud-PBS-, tal como lo establece la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social, en el parágrafo 2 del artículo 56. Por consiguiente, las EPS no se encuentran obligadas a la entrega de este insumo, los cuales están excluidos del PBS al no tener incidencia en el tratamiento, paliación o recuperación de la condición clínica del afiliado y por ello no se pueden financiar con cargo a los recursos de UPC o de los techos presupuestales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Adicionalmente, señala que dicho suministro no corresponde a las EPS, puesto que se trata de un servicio complementario que tiene otras fuentes de financiación de servicios o prestaciones sociales, estando a cargo del ente territorial correspondiente, que en este caso es la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**. Además, que la Ley 715 de 200, dentro de las competencias asignadas a los departamentos y municipios, entre otros establece los programas de atención a población vulnerable.

Por último, afirma que le ha garantizado al accionante el acceso oportuno y efectivo a los servicios médicos asistenciales requeridos, dentro del marco establecido en el PBS y que ordene el médico tratante que pertenezca a su red de prestadores.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como



mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulnera o amenaza la **EPS COOSALUD** los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER**, al no suministrarle la ortesis ordenada por el médico tratante adscrito a la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

6.3.2. Seguridad social

El artículo 48 superior prescribe que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, definiéndola social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable

¹ Sentencia T-117 de 2019



de todas las personas, por lo que puede ser reclamada en cualquier momento. Esta se encuentra materializada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

En este sentido, este artículo constitucional reconoce la seguridad social en un doble propósito: por un lado, i) el de ser un “derecho irrenunciable” que el estado debe garantizar; y por otro lado, ii) el de ser un “servicio público de carácter obligatorio” prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por intermedio de las entidades públicas o privadas, sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-545-2017, indica que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para amparar a las personas y a sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes a fin de vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, refiere que *“la seguridad social a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos, la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace precedente su exigibilidad por vía de tutela”*.

6.3.3. Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta el accionante **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER** que el veintitrés (23) de enero de 2024, fue atendido en la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**, donde el especialista tratante en su plan de neurodesarrollo subsidiado, le prescribió lo siguiente: *“ORTESIS CORTA TIPO AFO DE POLIPROPILENO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REPETADO DEFORMIDAD, ADAPTAR PLANTILLA MOLDEADORA PARA PIE CAVO INVERTIDO, ACOLCHADA CON CIERRE CON VELCRO Y PARA DE BOTA CONFECCIONADAS A MEDIDA DE CAÑA SEMIRIGIDA COMPENSANDO BOTA IZQUIERDA SEGÚN NECESIDAD DEL PACIENTE”*.

Por consiguiente, se acercó a la Oficina de la **EPS COOSALUD** ubicada en el municipio de Malambo y le informaron que lo ordenado no podía ser entregado por la EPS, debido a que no está contemplado en el POS (hoy PBS). Alega el señor **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER** que la ortesis es necesaria para su movilización y mejorar el desarrollo de sus actividades cotidianas, considerando que fue diagnosticado con *“hipotrofia + monoparesia en miembro inferior izquierdo, deformidad en inversión con pie cavo izquierdo o Afo que se encuentra muy deteriorada”*, además, es un adulto mayor de 78 años edad y no tiene los medios económicos para comprar lo prescrito por el médico tratante de la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**, siendo la ortesis.

En consecuencia, solicita se tutele de manera integral los derechos fundamentales a la salud y el acceso a la seguridad social y se ordene a la **EPS COOSALUD** que le entregue lo prescrito por el médico tratante de la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**

² Sentencia T-444 de 1999



Frente a los hechos y pretensiones la entidad accionada **EPS COOSALUD** manifestó que el señor **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER** actualmente se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en el municipio de Malambo, estando activo en su base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Sin embargo, indica que las botas ortopédicas solicitadas, es un componente correspondiente a tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud-PBS-, tal como lo establece la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social, en el parágrafo 2 del artículo 56. Por consiguiente, las EPS no se encuentran obligadas a la entrega de este insumo, los cuales están excluidos del PBS al no tener incidencia en el tratamiento, paliación o recuperación de la condición clínica del afiliado y por ello no se pueden financiar con cargo a los recursos de UPC o de los techos presupuestales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Adicionalmente, señala que dicho suministro no corresponde a las EPS, puesto que se trata de un servicio complementario que tiene otras fuentes de financiación de servicios o prestaciones sociales, estando a cargo del ente territorial correspondiente, que en este caso es la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**. Además, que la Ley 715 de 2001, dentro de las competencias asignadas a los departamentos y municipios, entre otros establece los programas de atención a población vulnerable.

Por último, afirma que le ha garantizado al accionante el acceso oportuno y efectivo a los servicios médicos asistenciales requeridos, dentro del marco establecido en el PBS y que ordene el médico tratante que pertenezca a su red de prestadores.

Por su parte las entidades vinculada **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** no rindieron el informe requerido, pese haber sido notificados en debida forma a las direcciones electrónicas indicadas en sus páginas web oficiales.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el derecho a salud se caracteriza por ser un derecho fundamental derivado del reconocimiento de la faceta social del Estado social de derecho. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, en donde se indica que tiene dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Su faceta de derecho fundamental implica que sea prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En cuanto al derecho a la salud de las personas de la tercera edad, la Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2009, afirmó: *“Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.”*

Asimismo, importante mencionar que el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.



En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Sin embargo, para el reconocimiento de dicho amparo se requiere³:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (ii) El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión.

Otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “*se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente*”⁴. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas.

En el caso que nos ocupa, el señor **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER** pretende que la **EPS COOSALUD** le haga entrega de ortesis ordenada por su médico tratante de la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**, la cual alega la EPS es un componente excluido del PBS.

Siendo así, en sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional explicó que la Ley 1751 de 2015 contempla un modelo de exclusión expresa, por virtud del cual el legislador abandonó la distinción entre servicios y tecnologías de la salud: (i) excluidos expresamente, (ii) incluidos expresamente e (iii) incluidos implícitamente, y optó por una regla general en la que todo servicio que no esté expresamente excluido, se encuentra incluido dentro del plan de beneficios. Así las cosas, en la sentencia en cita se fijaron las siguientes subreglas:

- (i) *Las exclusiones deben fundamentarse en los criterios previstos en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.*

³ Sentencia T-266 de 2020

⁴ Sentencia T-057 de 2009



(ii) Toda exclusión deberá ser expresa, clara y precisa, para ello el Ministerio de Salud o la autoridad competente deberá establecer cuáles son los servicios y tecnologías excluidos, mediante un procedimiento técnico científico público, colectivo, participativo y transparente; y

(iii) Es posible que el juez de tutela excepcione la aplicación de la lista de exclusiones, siempre y cuando, se acredite que: (a) la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas; (b) no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (c) el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; y (d) el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro⁵.

Ahora bien, en la historia clínica que reposa como prueba se evidencia que el accionante **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER** es un paciente de 78 años de edad con antecedentes de poliomielititis con secuela de monoparesia en miembro inferior izquierdo con limitación en la marcha.

SALUD SOCIAL S.A.S.

MEDICINA FISICA Y REHABILITACION (FISIATRIA)

HISTORIA CLINICA GENERAL

Nº Historia Clínica: 7427417

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JOSE MANUEL GUERRERO FERRER Identificación: Cédula Ciudadanía 7427417 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 04/septiembre/1945 Edad Actual: 78 Años / 4 Meses / 18 Días ID de Genero: Masculino Raza: MESTIZO Estado Civil: Soltero
Dirección: CALLE 10 # 10-49 Teléfono: 3216090626
Barrio: MALAMBO Procedencia: MALAMBO
Ocupación: Correo Electrónico: NORESPONDER@PREVISALUD.COM

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: PAQUETE NEURODESARROLLO SUBSIDIADO Nivel - Estrato: SUBSIDIADO (GRUPO A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA)
Tipo de contrato: Factura_Global Tipo: Subsidiado

DATOS DEL INGRESO

FOLIO Nº 1 (Fecha: 23/01/2024 10:36 a. m.)
Acompañante: Teléfono Acomp: N° Ingreso: 1118816 Fecha: 23/01/2024 9:14:08 a. m.

DATOS DE LA ATENCIÓN ANAMNESIS

Motivo de la Consulta
* TENGO EL PIR TORCIDO *

Enfermedad Actual
PACIENTE DE 78 AÑOS REFIERE ANTECEDENTE DE POLIOMIELITIS CON SECUELA DE MONOPARESIA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON LIMITACION DE LA MARCHA
REFIERE QUE REALIZA MARCHA CON ORTESIS CORTA TIPO AFO EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DESDE HACE MUCHO TIEMPO LA CUAL SE ENCUENTRA MUY DETIORADA. FUE VALORADO POR ORTOPEDIA SIN CONDUCTA QUIRURGICA
TRAE INFORME DE RX PIE: ARTROSIS PIE IZQUIERDA

REVISIÓN POR SISTEMAS

Sistema neurológico	No refiere
Sistema otorrino	No refiere
Sistema respiratorio	No refiere
Sistema cardiovascular	No refiere
Sistema gastrointestinal	No refiere
Sistema genitourinario	No refiere
Sistema osteomuscular	Refiere
Sistema endocrino	No refiere
Sistema linfático	No refiere
Sistema tegumentario (piel y faneras)	No refiere

MONOPARESIA CON DEFORMIDAD EN PIE IZQUIERDO

Nombre reporte : HCRPristoBase 1/5
Usuario: 55219813

Asimismo, se evidencia que el paciente refiere que realiza marcha con ortesis corta tipo Afo en miembro inferior izquierdo desde hace mucho tiempo, pero el médico tratante indica que la misma se encuentra deteriorada. Siendo así, por la patología del paciente, el despacho encuentra probada que la tecnología en salud excluida impide que el señor **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER** desarrollo su vida en condiciones dignas, pues la ortesis es necesaria para poder caminar, lo cual, también amenaza su estado de salud.

⁵ Sentencia T-127 de 2022



Cabe anotar que, el paciente carece de recursos económicos para adquirir la ortesis ordenada por sus propios medios, lo cual fue expresado en su escrito tutelar, pero también se evidencia en la historia clínica, siendo catalogado en el nivel “Subsidiado (Grupo A Población en pobreza Extrema)”.

Por último, se demuestra en las pruebas aportadas que la “ORTESIS CORTA TIPO AFO DE POLIPROPILENO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REPETADO DEFORMIDAD, ADAPTAR PLANTILLA MOLDEADORA PARA PIE CAVO INVERTIDO, ACOLCHADA CON CIERRE CON VELCRO Y PARA DE BOTA CONFECCIONADAS A MEDIDA DE CAÑA SEMIRIGIDA COMPENSANDO BOTA IZQUIERDA SEGÚN NECESIDAD DEL PACIENTE”, fue ordenada por el médico tratante adscrito a la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**, desde el veintitrés (23) de enero de 2024, además, no existe dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

SALUD SOCIAL S.A.S.
802023344
Fecha Actual : martes, 23 enero 2024

INDICACIÓN MEDICA
HISTORIA CLINICA GENERAL

N° Historia Clínica: 7427417 N° Folio: 1 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: JOSE MANUEL GUERRERO FERRER Identificación: 7427417 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 04/septiembre/19 Edad Actual: 78 Años / 4 Meses / 18 Días Estado Civil: Soltero
Dirección: CALLE 10 # 10-49 Teléfono: 3216090626
Procedencia: MALAMBO Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA Régimen: Régimen Simplificado
Plan Beneficios: PAQUETE NEURODESARROLLO SUBSIDIADO Nivel - Estrato: SUBSIDIADO (GRUPO A POBLACION EN POBREZA EXTREMA)

DATOS DEL INGRESO
Responsable: Teléfono Resp:
Dirección Resp: N° Ingreso: 118816 Fecha: 23/01/2024 10:36:21 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

INDICACIÓN MEDICA
Tipo Indicación: Salida
Detalle: SE PRESCRIBE ORTESIS CORTA TIPO AFO DE POLIPROPILENO PARA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REPETANDO DEFORMIDAD, ADAPTAR PLANTILLA MOLDEADORA PARA PIE CAVO INVERTIDO, ACOLCHADA CON CIERRE CON VELCRO Y PAR DE BOTAS CONFECCIONADAS A MEDIDA DE CAÑA SEMIRIGIDA, COMPENSANDO BOTA IZQUIERDA SEGUN NECESIDAD DE PACIENTE.

Por todo lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER**, en consecuencia, ordenará a la **EPS COOSALUD**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, entregue al accionante “ORTESIS CORTA TIPO AFO DE POLIPROPILENO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REPETADO DEFORMIDAD, ADAPTAR PLANTILLA MOLDEADORA PARA PIE CAVO INVERTIDO, ACOLCHADA CON CIERRE CON VELCRO Y PARA DE BOTA CONFECCIONADAS A MEDIDA DE CAÑA SEMIRIGIDA COMPENSANDO BOTA IZQUIERDA SEGÚN NECESIDAD DEL PACIENTE”, ordenada por el médico tratante adscrito por la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor **JOSÉ MANUEL GUERRERO FERRER** contra la **EPS COOSALUD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COOSALUD** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, entregue al accionante “ORTESIS CORTA TIPO AFO DE POLIPROPILENO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REPETADO



DEFORMIDAD, ADAPTAR PLANTILLA MOLDEADORA PARA PIE CAVO INVERTIDO, ACOLCHADA CON CIERRE CON VELCRO Y PARA DE BOTA CONFECCIONADAS A MEDIDA DE CAÑA SEMIRIGIDA COMPENSANDO BOTA IZQUIERDA SEGÚN NECESIDAD DEL PACIENTE”, ordenada por el médico tratante adscrito por la **IPS SALUD SOCIAL S.A.S.**, el veintitrés (23 de enero de 2024).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f052b074f50ef56dac79a1881da3a6e338894ce8b8f9401ae34afef707938**

Documento generado en 22/02/2024 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>